

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1156** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°802 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por las Resoluciones N° 0583 del 18 de agosto de 2017 y N°1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y reformada por la Ley 2080 de 2021, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A., mediante Resolución N°0531 del 31 de julio de 2017, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT. 800.135.913-1, correspondiente al municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico.

Que a través de documentos radicados ante esta autoridad ambiental bajo Nros. 202214000020962, 202214000022212 y 202214000026392 de marzo de 2022, la **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** presentó la siguiente información:

- *Porcentaje de cobertura del sistema de alcantarillado y los indicadores de seguimiento relacionados con las cargas contaminantes recolectadas, transportadas y vertidas con tratamiento correspondientes al primer semestre de 2020;*
- *Trazado de redes de alcantarillado del municipio de Sabanalarga, y,*
- *Informe de avance de obras del PSMV de Sabanagrande correspondiente al segundo periodo 2021*

Con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Sabanalarga, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005, realizó, el 03 de mayo de 2022, visita de seguimiento ambiental y evaluación de la documentación referenciada, emitiendo el Informe Técnico N°0329 del 15 de julio de 2022 el cual sirvió de fundamento para expedir el Auto N°802 del 11 de octubre de 2022, por medio del cual se requiere a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P.**, el cumplimiento de las siguientes actividades, relacionadas con el PSMV del municipio de Sabanalarga:

- a. Continuar realizando mantenimiento a las lagunas de la EDAR NORTE y SUR con el objetivo de remover los sobrenadantes del sistema de tratamiento. Asimismo, se deberán implementar las medidas idóneas que permitan el cumplimiento de los límites máximos permisibles para el parámetro **DQO** establecido en la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 a fin de garantizar las calidades óptimas de los vertimientos de ARD sobre los Arroyos Armadillo y Cabeza de León. Así mismo, deberá realizar las actividades necesarias para la remoción de espumas en el punto de descarga sobre el Arroyo Armadillo.

Se deberá presentar ante esta Corporación en un término máximo de sesenta (60) días

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1156** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°802 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

hábiles un informe que soporte el cumplimiento a esta obligación, incluyendo un reporte detallado de las actividades realizadas y el respectivo registro fotográfico.

- b. Presentar semestralmente caracterización aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua receptores del vertimiento (Arroyo Cabeza de León y Arroyo Armadillo), monitoreando los parámetros caudal, temperatura, coliformes termotolerantes, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, grasas y aceites, SAAM, HTP, ortofosfatos, fósforo total, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal y nitrógeno total, los cuales se encuentran estipulados mediante los artículos 5, 6 y 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo.
- c. Continuar dando cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución N°. 531 del 31 de julio de 2017, por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos líquidos al municipio de Sabanalarga.
- d. Ajustar y modificar el PSMV del municipio de Sabanalarga, de conformidad con lo establecido en el acuerdo CRA No.0009 del 007 de octubre de 2021.

El Auto N°802 de 2022, fue notificado electrónicamente el 28 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante escrito fechado el 11 de noviembre de 2022, radicado No.20221400010621, la señora Marta Ligia Soto de la Ossa, en calidad de apoderada de la señora María Antonia Brochero Burgos, representante legal suplemente para asuntos judiciales y administrativos de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición en contra del Auto No.802 de 2022 "POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, RELACIONADOS CON EL PSMV DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA" argumentando lo siguiente:

Razones que alega el recurrente:

(...)

"2. RAZONES LEGALES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

2.1. Con relación al Literal a) del Artículo Primero.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. en el artículo 1 literal a) solicita:

continuar realizando mantenimiento a las lagunas de la EDAR NORTE y SUR con el objetivo de remover los sobrenadantes del sistema de tratamiento. Asimismo, se deberán implementar las medidas idóneas que permitan el cumplimiento de los límites máximos permisibles para el parámetro DQO establecido en la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 a fin de garantizar las calidades óptimas de los vertimientos de ARD sobre los Arroyos Armadillo y Cabeza de León. Así mismo, deberá realizar las actividades necesarias para la remoción de espumas en el punto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1156** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°802 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

de descarga sobre el Arroyo Armadillo.

Así mismo, se deberá presentar ante esta Corporación en un término máximo de sesenta (60) días hábiles un informe que soporte el cumplimiento a esta obligación, incluyendo un reporte detallado de las actividades realizadas y el respectivo registro fotográfico.

Al respecto nos permitimos manifestar lo siguiente:

Mantenimiento de lagunas

El municipio de Sabanalarga tiene un PSMV aprobado mediante Resolución C.R.A. No. 531 de 2017 por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), el cual se formuló luego de la expedición de la Resolución No. 0631 de 2015, y bajo los objetivos de calidad vigentes para la fecha de formulación establecidos en la Resolución C.R.A. No. 258 de 2011. Así mismo, la priorización de los proyectos establecidos en el PSMV se realizó conforme al Reglamento del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) que aplicado al municipio del ente territorial se prioriza la cobertura del servicio.

La EDAR de Sabanalarga y en general todos los sistemas lagunares presentan en su efluente altas concentraciones de DQO y SST procedente en gran parte por la presencia de algas, elemento indispensable para que se dé la biodegradación de materia orgánica en estos sistemas. El título E (E.4.8.1) del Reglamento del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, establece que el tratamiento por lagunas de estabilización puede ser aplicable en los casos en los cuales la biomasa de algas y los nutrientes que se descargan en el efluente puedan ser asimilados sin problema por el cuerpo receptor. En caso de que las algas descargadas al cuerpo receptor no pueden sobrevivir en él, generando una demanda de oxígeno adicional, que impida cumplir con los objetivos de calidad estipulados, debe incluirse en el proyecto la remoción de éstas en el efluente final antes de ser descargado.

En el PSMV de Sabanalarga presentado a la Corporación y aprobado mediante Resolución No. 531 de 2017, se anexan los resultados de la caracterización de vertimientos de las EDARES de Sabanalarga así:

Análisis de Laboratorio efluente EDAR Sabanalarga Norte (mg/L).

FECHA	DBO	DQO	SST
7/01/2015	53	318,5	81
24/02/2015	95,7	----	144
4/03/2015	91	315,1	69
14/04/2015	102,7	355,55	100
15/04/2015	51,1	269,8	96
2/05/2015	102,3	145,5	99
1/07/2015	104,1	377,3	122
4/06/2015	80,7	276,5	75
15/08/2015	85,2	244,6	38
12/11/2015	64,2	237,6	96
6/12/2015	74,4	459,3	99

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1156** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°802 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Análisis de Laboratorio efluente EDAR Sabanalarga Sur (mg/L).

FECHA	DBO	DQO	SST
6/01/2015	95,1	330,3	140
2/02/2015	103	273	104
23/03/2015	95,7	222,6	116
15/04/2015	93,9	274,8	84
2/05/2015	105,6	187,5	108
25/07/2015	64,1	258,1	104
1/06/2015	94,8	333,5	128
15/08/2015	60,8	115,5	31
12/11/2015	80,4	261,4	73
6/12/2015	108,5	515,2	120

Los vertimientos de las EDARES de Sabanalarga en el 2015 ya superaban la norma de vertimientos según se registra en los resultados de laboratorio contenidos en el PSMV aprobado. Es decir, la Corporación conoció estos valores y debió analizarlos con respecto al cumplimiento de los objetivos de calidad y a los conflictos reales o potenciales de uso del recurso. Se presume que en ejercicio de evaluación del PSMV la Corporación evaluó las condiciones de la descarga, su impacto en el cuerpo receptor, los programas, proyectos y actividades para avanzar en el saneamiento de los cuerpos de agua del municipio, teniendo en cuenta además las condiciones socioeconómicas del ente territorial y la priorización de los proyectos.

Producto de la evaluación del PSMV de Sabanalarga, la Corporación no manifestó que la biomasa de algas y los nutrientes que se descargan en el efluente de las EDARES de Sabanalarga generaran una demanda de oxígeno adicional que impidiera el cumplimiento de los objetivos de calidad del cuerpo receptor, es decir se presume que la carga aportada por la biomasa de las algas no superaba la carga máxima permisible del cuerpo receptor y por consiguiente no exigió dentro del proceso de aprobación del PSMV incluir un proyecto de remoción de algas antes de descargar el efluente tratado de las lagunas.

Así las cosas, imponer a mi representada, de manera discrecional por medio de un acto administrativo de seguimiento un proceso no contemplado en el PSMV vulnera los principios de legalidad y sujeción a la Ley al no respetar los límites que el ordenamiento jurídico vigente impone a la actuación de la administración pública.

Sobre el principio de legalidad, la Corte Constitucional en sentencia No. T-433 del 2002 realizó las siguientes precisiones:

“Desde un punto de vista objetivo, el principio de legalidad constituye uno de los fundamentos bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un Estado social de derecho. Por otra parte, desde el punto de vista subjetivo, el respeto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos, y del derecho de defensa. En efecto, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, “de manera que los actos de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1156** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°802 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.” La Corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos, a saber: que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate, y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas. El principio de legalidad es constitutivo del debido proceso”

En lo que tiene que ver con el principio de sujeción a la ley de las autoridades administrativas en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

En conclusión, con la aprobación del PSMV se infiere que, durante los 10 años de vigencia del PSMV, la Corporación aprobó los proyectos priorizados para avanzar en el saneamiento del municipio de Sabanalarga teniendo en cuenta las variables socioeconómicas de la población.

También es pertinente manifestar a la Autoridad Ambiental que los prestadores del servicio público domiciliarios de alcantarillado se rigen por lo dispuesto en las Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la Autoridad Ambiental competente”, de acuerdo con lo consagrado en la Resolución No. 1433 de 2004.

En el PSMV de Sabanalarga, se prevé la construcción de nuevas EDARES que tengan caudales nominales de tratamiento acordes al crecimiento del Ente Territorial estas obras están a cargo del mismo y deberían estar incorporadas en el Plan de Ordenamiento territorial, en el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado y en el Plan de desarrollo. Revisando los instrumentos de planificación encontramos de parte del municipio de Sabanalarga una desarticulación con respecto a estos instrumentos de planificación.

Así mismo, cabe mencionar que en el PGAR 2012 – 2022 en la línea estratégica de gestión integral del recurso hídrico PORH se proyectó la implementación de tres PORH. Uno de ellos el del Embalse del Guájaro, cuerpo receptor de vertimientos de la cuenca Norte de Sabanalarga. En el informe de gestión de la C.R.A. para el periodo 2021, se hace referencia a la “ACCIÓN ESTRATÉGICA 1.1.1.12. Implementar los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico que se encuentran elaborados en el Departamento (Embalse del Guájaro, la Ciénaga de Luruaco y la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1156** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°802 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Ciénaga de Mallorcaín)”. Y se informa sobre el avance de este, así:

“En la vigencia 2021 se logró el cumplimiento de la meta en el 100%. Las acciones se desarrollaron a través de la ejecución del Contrato No. 281 del 29 de septiembre del 2021 cuyo objeto: Realizar el monitoreo fisicoquímico, microbiológico e hidrobiológico sobre la calidad y estado actual de las fuentes hídricas del departamento del Atlántico y desarrollo del índice de calidad del embalse el Guájaro, en cumplimiento de lo establecido en el Plan de Acción Institucional 2020 – 2023. Para la implementación de los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico del Embalse del Guájaro, la Ciénaga de Luruaco y la Ciénaga de Mallorcaín, se realizó el monitoreo y caracterización fisicoquímica, microbiológica e hidrobiológica de los mencionados cuerpos de agua.”

Al tener proyectada la implementación del Plan de Ordenamiento del Embalse del Guájaro para el año 2021, se entiende que el mismo se encuentra formulado, y en el desarrollo de este, se tienen identificados los usuarios del recurso hídrico y entre ellos debe estar el municipio de Sabanalarga como usuarios en calidad de vertimiento de aguas, e identificados los planes, programas y proyectos orientados a disminuir las cargas contaminantes hacia el Embalse del Guájaro.

Lo anterior se fundamenta en lo establecido en los siguientes instrumentos y normas:

a) Guía para la formulación de PORH que establece:

Los PSMV y el PORH son instrumentos con alcances diferentes definidos en el marco normativo vigente. La vigencia de ambos instrumentos también está determinada por la norma que para ambos casos es de diez años. Si acorde con los procesos de revisión contemplados en el marco de la implementación de los PSMV hay lugar a realizar ajustes importantes derivados de las disposiciones del PORH aprobado, la Autoridad Ambiental competente emprenderá las acciones administrativas, jurídicas y técnicas a que haya lugar.

b) Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 Evaluación ambiental del vertimiento.

Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

Cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos mediante la Resolución No. 0631 de 2015

En relación con el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles establecidos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1156** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°802 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

mediante la Resolución No. 0631 de 2015 mi representada ha reiterado en múltiples comunicados dirigidos a la Corporación que el Decreto 1076 de 2015 es claro al establecer en el párrafo 2º del Artículo 2.2.3.3.5.12 que:

“Los prestadores del servicio público domiciliarios de alcantarillado, se regirán por lo dispuesto en las Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la Autoridad Ambiental competente”, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución No. 1433 de 2004.

Del mismo modo, el artículo 2.2.3.3.4.18 del precitado Decreto establece la responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la siguiente manera:

El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

La interpretación de la norma es clara, por tanto no puede la Autoridad Ambiental requerir el cumplimiento de unos límites permisibles en una norma que NO es aplicable a la empresa de servicios públicos domiciliarios teniendo en cuenta que la meta individual de carga contaminante para los prestadores de servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución No. 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2.2. Con relación al Literal b) del Artículo Primero.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. en el artículo Primero literal b) solicita:

presentar semestralmente caracterización aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua receptores del vertimiento (Arroyo Cabeza de León y Arroyo Armadillo), monitoreando los parámetros caudal, temperatura, coliformes termotolerantes, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, grasas y aceites, SAAM, HTP, ortofosfatos, fósforo total, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal y nitrógeno total, los cuales se encuentran estipulados mediante los artículos 5, 6 y 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo.

La Resolución No. 0631 del 2015 “por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, no establece que los parámetros objeto de la norma de vertimiento deban ser monitoreados en el cuerpo de agua receptor.

Los artículos 5, 6 y 8 de la Resolución citada establecen los valores límites máximos permisibles en vertimientos puntuales de aguas residuales a cuerpos de agua superficiales. En este sentido, la Guía para el monitoreo de vertimientos establece que para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua, la ubicación del sitio o lugar de muestreo corresponde al punto de descarga, y se encuentra ubicado antes de su incorporación al cuerpo de agua. Por lo tanto el muestreo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1156** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°802 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

deberá ser desarrollado en este punto, teniendo en cuenta éste como factor y criterio.

Los artículos mencionados no establecen la obligación de monitorear los parámetros establecidos en la misma, en los cuerpos de agua. Por lo anterior no resulta procedente el requerimiento realizado por la C.R.A. con respecto a los parámetros a monitorear en el cuerpo receptor.

Lo anterior, de conformidad con el Artículo Primero de la Ley 962 de 2005 que determina que, para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta.

2.1. *Con relación al Literal d) del Artículo Primero.*

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. en el artículo 1 literal c) solicita:

ajustar y modificar el PSMV del municipio de Sabanalarga, de conformidad con lo establecido en el acuerdo CRA No.0009 del 007 de octubre de 2021.

Con relación al requerimiento planteado por la Corporación, resulta pertinente traer a colación reciente sentencia¹ del Consejo de Estado que al tenor literal reza:

“Respecto del PSMV se advierte que este fue definido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la Resolución 1433 de 2004, la cual en su artículo primero previó lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS,
PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente [...].

Respecto de dicho instrumento, la Sala en Sentencia de junio 28 de 2018 explicó lo siguiente:

“[...] En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 Decreto 2667 de 2012 de diciembre de 2012³³, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva deberán presentar a la autoridad ambiental competente el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, de conformidad con lo previsto en la Resolución 1433 de 13 de diciembre de 2003³⁴. Dicho plan, contendrá la meta individual de reducción de carga contaminante de los usuarios mencionados que se fijará por la autoridad ambiental competente, cuyo cumplimiento se evaluará de acuerdo con los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Asimismo, el artículo 2º de la precitada Resolución, establece que las autoridades ambientales competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, son: i) las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1156** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°802 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; ii) las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes y; iii) las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 31 de julio 2002.

A su turno, el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 201536, señala que el trámite de Permiso de Vertimientos es un proceso que deben iniciar las personas naturales o jurídicas que desempeñen actividades o presten servicios que generen vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, en tanto que el artículo 2.2.3.3.5.18., sobre el seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, establece que: “[...] Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios [...]”.

De conformidad con lo anterior, la Sala advierte lo siguiente:

- Que el PSMV es un mecanismo que tiene la autoridad ambiental para controlar la capacidad de carga de los cuerpos hídricos y mantener un nivel sostenible.
- Que la obligación en presentar el PSMV recae principalmente en el Municipio en atención a su deber constitucional y legal de prestar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. (Subrayado fuera de texto) (...)

Concluye el Consejo de Estado que si bien la obligación de presentar el PSMV recae principalmente en el municipio, la autoridad ambiental en ejercicio de su función de “[...] asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales [...]”, debe participar en la elaboración del PSMV en el marco de dicha competencia.

Al margen de lo anterior y como es de su conocimiento, TRIPLE A S.A. E.S.P. ha venido realizando una serie de observaciones y consideraciones relacionadas con los Acuerdos No. 006 de 2020 y 009 de 2021, las cuales han sido planteadas en los diferentes escenarios adelantados entre las partes. Para una mayor claridad, nos permitimos sintetizar algunos de los argumentos expuestos:

En la normativa aplicable para el establecimiento de la meta de carga contaminante se establece que la autoridad ambiental tendrá en cuenta lo previsto en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, de acuerdo con el artículo 2.2.9.7.3.3 del Decreto 1076 de 2015:

Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado. La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución número 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida. (Subraya fuera de texto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1156** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°802 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En ese mismo sentido, el párrafo del artículo 2.2.9.7.3.5. del Decreto 1076 de 2015 consagra que la propuesta definitiva deberá establecer:

Parágrafo. El acto administrativo que defina las metas de carga contaminante deberá establecer la meta global y las metas individuales y/o grupales de carga contaminante para cada cuerpo de agua o tramo del mismo e incluirá también el término de las metas, línea base de carga contaminante, carga proyectada al final del quinquenio, objetivos de calidad y los periodos de facturación.

Adicional a lo anterior, para los usuarios prestadores del servicio público de alcantarillado se deberá relacionar el número de vertimientos puntuales previstos a eliminar anualmente por cuerpo de agua o tramo del mismo durante el quinquenio respectivo, así como el total de carga esperada para cada uno de los años que componen el quinquenio, lo cual deberá concordar con la información contenida en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV para los casos en los cuales estos hayan sido previamente aprobados, o servir de referente para la aprobación de los que estén pendientes.

Dentro de este contexto, para los PSMV aprobados previamente al proceso de estimación de cargas globales e individuales que dieron lugar a los acuerdos mencionados, no resulta procedente la exigencia de modificación de los PSMV establecida en el Artículo 10 del Acuerdo No. 009 de 2021.

Otra circunstancia que hemos comunicado reiterada e insistentemente es que, en el proceso de cálculo de las metas de carga contaminante establecidos por la Corporación, esta autoridad desestimó los caudales reales declarados por TRIPLE A S.A. E.S.P. durante los últimos años para la liquidación de las tasas retributivas, y en su lugar estimó para los municipios con mayor densidad de población, unos caudales muy por debajo de los reales. Lo anterior obligaría a redimensionar todos los proyectos de infraestructura que hacen parte del PSMV con capacidades hidráulicas inferiores a las realmente requeridas.

Esto nos permite advertir que no resulta posible ajustar los PSMV aprobados a lo establecido en el Acuerdo No. 009 de 2021, porque los caudales adoptados por la C.R.A. no corresponden a las realidades del sistema de alcantarillado de los municipios que opera TRIPLE A S.A. E.S.P., y en consecuencia no pueden ser tenidos en cuenta para el redimensionamiento de las capacidades hidráulicas de los sistemas a proyectar. De manera que para garantizar la coherencia de una reformulación y/o ajuste de los PSMV aprobados, sería necesario ajustar los programas, proyectos y actividades contenidos en estos instrumentos de planificación a los caudales estimados por la Corporación, situación que respetuosamente consideramos se convierte en un impedimento importante para una reformulación adecuada de los PSMV, de cara a las entidades que viabilizan los proyectos.

Atendiendo a las consideraciones formuladas por la empresa, la Corporación convocó a unas mesas de trabajo con participación de mi representada desde el mes de septiembre del año en curso y que a la fecha se encuentran en desarrollo. Por esta razón, la Autoridad Ambiental mediante Oficio no. 005389 de octubre 28 de 2022 determinó:

"(...) teniendo en cuenta que esta Autoridad Ambiental se encuentra desarrollando mesas de trabajo con la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. con el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1156** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°802 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

objeto de aclarar el procedimiento establecido para expedir el Acuerdo No.009 de 2021 y concertar el término para actualizar los PSMV, se considera pertinente INTERRUMPIR el plazo señalado en el artículo 10 del Acuerdo, hasta tanto finalicen dichas mesas de trabajo.”

Por esto, no resulta procedente el requerimiento establecido en el Artículo Primero del acto administrativo recurrido.”

PRETENSIONES

1. Se revoque el Literal a) del Artículo Primero del Auto No. 802 de 2022 relacionado con la solicitud de implementar medidas de ajuste de la DQO no incorporadas en el PSMV aprobado por la Corporación para el municipio de Sabanalarga.
2. Se revoque el Literal b) del Artículo Primero del Auto No. 802 de 2022 por establecer un monitoreo del cuerpo receptor por fuera del alcance establecido en la Resolución No. 0631 de 2015.
3. Se revoque el Literal d) del Artículo Primero del Auto No. 802 de 2022 que establece la obligación a TRIPLE A S.A. E.S.P. de ajustar y modificar el PSMV del municipio de Sabanalarga conforme a lo establecido en el Acuerdo N°00009 de 2021.

- De la procedencia del recurso

De conformidad con lo establecido en el título I, capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De la norma referenciada, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a ADMITIR el recurso y revisar los argumentos expuestos en el radicado No.20221400010621 del 11 de noviembre de 2022, por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

III. DEL ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Las razones expuestas por el recurrente, fueron evaluadas por el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del informe N°65 del 11 de marzo de 2024, considerando lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1156** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°802 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

a. Continuar realizando mantenimiento a las lagunas de la EDAR NORTE y SUR con el objetivo de remover los sobrenadantes del sistema de tratamiento. Asimismo, se deberán implementar las medidas idóneas que permitan el cumplimiento de los límites máximos permisibles para el parámetro DQO establecido en la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 a fin de garantizar las calidades óptimas de los vertimientos de ARD sobre los Arroyos Armadillo y Cabeza de León. Así mismo, deberá realizar las actividades necesarias para la remoción de espumas en el punto de descarga sobre el Arroyo Armadillo.

Se deberá presentar ante esta Corporación en un término máximo de sesenta (60) días hábiles un informe que soporte el cumplimiento a esta obligación, incluyendo un reporte detallado de las actividades realizadas y el respectivo registro fotográfico.

No es procedente revocar este requerimiento ya que la Resolución 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es explícita en la necesidad de controlar y reducir la contaminación del agua. Las lagunas de oxidación deben mantenerse adecuadamente para asegurar que los valores de parámetros, como la Demanda Química de Oxígeno (DQO), se mantengan dentro de los límites permitidos. Un mantenimiento inadecuado podría llevar a niveles de contaminación que excedan los estándares establecidos, afectando negativamente la calidad del agua y poniendo en riesgo la salud pública y los ecosistemas acuáticos.

Es fundamental destacar que las lagunas de oxidación son sistemas biológicos que sí dependen de la actividad microbiana para la descomposición de la materia orgánica. Sin embargo, la acumulación excesiva de lodos o algas puede alterar el equilibrio biológico necesario para un tratamiento eficaz, reduciendo la capacidad del sistema para procesar y tratar las aguas residuales adecuadamente.

Finalmente, la falta de mantenimiento puede conducir a la eutrofización de cuerpos de agua receptores, caracterizada por el crecimiento excesivo de algas y la disminución del oxígeno disponible, lo que puede causar la muerte de peces y otros organismos acuáticos. Mantener las lagunas de oxidación de manera adecuada es crucial para prevenir estos impactos negativos y para proteger la biodiversidad y los ecosistemas acuáticos.

b. Presentar semestralmente caracterización aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua receptores del vertimiento (Arroyo Cabeza de León y Arroyo Armadillo), monitoreando los parámetros caudal, temperatura, coliformes termotolerantes, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, grasas y aceites, SAAM, HTP, ortofosfatos, fósforo total, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal y nitrógeno total, los cuales se encuentran estipulados mediante los artículos 5, 6 y 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo.

No es procedente revocar este requerimiento. Teniendo en cuenta la Resolución 1433 de 2004, que reglamenta los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), así como la Resolución 531 de 2017 que aprueba específicamente el PSMV de Sabanalarga, es pertinente enfatizar la importancia y la obligatoriedad del monitoreo de parámetros en cuerpos receptores de agua, como se solicita en el requerimiento b) del Auto 802 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1156** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°802 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Este monitoreo es fundamental no solo para verificar el cumplimiento de los PSMV, sino también para garantizar la efectividad de las medidas de saneamiento implementadas, asegurando que los vertimientos no comprometan la calidad y la sustentabilidad de los cuerpos hídricos. Al hacerlo, se está alineando con los principios establecidos en la normativa vigente, enfatizando el compromiso de la Corporación con la protección ambiental y el cumplimiento de las normas establecidas para la preservación de los recursos naturales.

Así, la Corporación, basándose en estas resoluciones y en el marco legal vigente, sostiene la necesidad de cumplir con los requerimientos estipulados, en aras de proteger los ecosistemas acuáticos y asegurar la calidad de vida de las comunidades que dependen de estos recursos naturales

d. Ajustar y modificar el PSMV del municipio de Sabanalarga, de conformidad con lo establecido en el acuerdo CRA No.0009 del 007 de octubre de 2021.

Es procedente revocar este requerimiento, dado que de acuerdo al Acta de Compromiso del día 22 de diciembre de 2022 se estableció entre los compromisos por parte de la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., lo siguiente:

1. Actualizar los PSMV en un término de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se fijen los criterios y se defina el instrumento guía para la formulación de los PSMV de los municipios donde opera TRIPLE A S.A. el servicio de alcantarillado.

En este sentido, el plazo de actualización debe corresponder al establecido en el acta de compromisos del día 22 de diciembre de 2022.

IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1156** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°802 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Corporaciones Autónomas Regionales es “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, por medio de la cual se definen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

- De la legislación ambiental

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3039 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos”.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV en los siguientes términos:

“Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

Que mediante a Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo *el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1156** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°802 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

Que el artículo 6° ibídem, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 631 de 2015, por medio de la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

V. DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, y Acogiendo las recomendaciones técnicas del informe 65, **ES VIABLE ACCEDER PARCIALMENTE** a lo pedido por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** y en consecuencia, mediante el presente acto administrativo se procede a **MODIFICAR** el dispone primero del Auto N°802 de 2022, en el sentido de **REVOCAR** el literal d y confirmar los literales a y b.

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a lo pedido por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** con NIT: 800.135.913-1.

SEGUNDO: MODIFICAR el dispone primero del Auto N°802 del 11 de octubre de 2022, en el sentido de revocar el literal d y confirmar los literales a y b.

El dispone primero del Auto N°802 de 2022, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído, quedará así:

PRIMERO: REQUERIR a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT: 800.135.913-1, ubicada en la Carrera 58 # 67-09, el cumplimiento de las siguientes obligaciones relacionadas con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Sabanalarga:

- a. Continuar realizando mantenimiento a las lagunas de la EDAR NORTE y SUR con el objetivo de remover los sobrenadantes del sistema de tratamiento. Asimismo, se deberán implementar las medidas idóneas que permitan el cumplimiento de los límites máximos permisibles para el parámetro **DQO** establecido en la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 a fin de garantizar las calidades óptimas de los vertimientos de ARD sobre los Arroyos Armadillo y Cabeza de León. Así mismo, deberá realizar las actividades necesarias para la remoción de espumas en el punto de descarga sobre el Arroyo Armadillo.

Se deberá presentar ante esta Corporación en un término máximo de sesenta (60) días

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1156** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°802 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

hábiles un informe que soporte el cumplimiento a esta obligación, incluyendo un reporte detallado de las actividades realizadas y el respectivo registro fotográfico.

- b. Presentar semestralmente caracterización aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua receptores del vertimiento (Arroyo Cabeza de León y Arroyo Armadillo), monitoreando los parámetros caudal, temperatura, coliformes termotolerantes, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, grasas y aceites, SAAM, HTP, ortofosfatos, fósforo total, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal y nitrógeno total, los cuales se encuentran estipulados mediante los artículos 5, 6 y 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo.
- c. Continuar dando cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución N°. 531 del 31 de julio de 2017, por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos líquidos al municipio de Sabanalarga.

TERCERO: Los demás términos y condiciones del Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

CUARTO: El presente acto administrativo está fundamentado en el informe técnico N°65 del 11 de marzo de 2024, el cual podrá ser consultado en cualquier momento en las instalaciones de esta Corporación.

QUINTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011 reformada con la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

05 NOV 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 1727-334

Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado *LD*